

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2004-00063-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto al folio 276, téngase al abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

En lo que atañe al escrito obrante a folio 281 rubricado por la representante legal de la cesionaria ejecutante GESTION CORPORATIVA S.A.S (fl 243), tengase a la abogada LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como dependiente judicial de la parte actora, en los términos del mandato otorgado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 123 del CGP.

En lo que atañe a la solicitud impetrada por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, en el sentido de programar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción (fls 275, 298 y 299); el despacho no accede a ello, por cuanto dentro del expediente **no obra avalúo catastral reciente** respecto del referido bien inmueble, ya que dentro del expediente obra uno de fecha septiembre 09 del año 2004 (fl 101), es decir, demasiado obsoleto; en consecuencia se ordena a través de secretaría oficiar a la ORIP de la ciudad para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-138745** de propiedad de los codemandados señores **JULIO CESAR PEÑUELA NUÑEZ** y **YOLIMA CALDERON DE PEÑUELA**. Oficiéase en tal sentido.

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, vista a los folios 277 a 279, se ordena a secretaría correr traslado de la misma de conformidad a la ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de
Cúcuta, **24 ENE 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a lo solicitado por la mandataria judicial sustituta de la parte demandante en su escrito obrante a folio 66, es decir, proceder a nombrar curador ad-litem para que represente al acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, si no se observara, que al revisar el expediente de la referencia, dentro del mismo no existe ninguna providencia donde haya ordenado el emplazamiento del referido señor, por tanto se tendrá como no efectuado el emplazamiento realizado por la abogada sustituta de la parte ejecutante obrante al folio 65, **ya que esta acción debe estar precedida de una orden jurisdiccional**, y no unilateralmente o a voluntad de la parte ejecutante, ya que se debe respetar el principio de legalidad, consistente en que las formalidades y actuaciones de las partes dentro del proceso deben estar sometidas a la norma; así mismo no está por demás dejar registrado en éste auto que además de lo anterior, el referido edicto no cumple con lo normado en el artículo 108 del CGP, en el sentido, de que no se hizo mención de las partes que integran el proceso, **como tampoco se cumplió con lo preceptuado en el parágrafo segundo del referido artículo**; así las cosas, habiéndose efectuado el emplazamiento de manera ilegal, obviamente éste no puede ser tenido en cuenta, ya que no se nos puede olvidar lo preceptuado en el artículo 13 del CGP, en el sentido de que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por tal razón, las exigencias acá registradas es para que las tenga en cuenta al momento de efectuar el emplazamiento .

Como consecuencia de lo anterior, y en atención al escrito visto a folio 61, donde la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante solicita sea emplazado el acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, a ello se accede; lo anterior por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento del referido acreedor hipotecario en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que haga valer su respectivo crédito con garantía real como se observa en la anotación N°1 del folio de matrícula inmobiliaria 260-307143; lo anterior de conformidad con los artículos 462 y 293 del Código General del Proceso, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho para que haga valer su respectiva calidad de acreedor hipotecario dentro de éste proceso.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente, se procederá con el trámite respectivo.

En lo referente a la escrito obrante al folio 67, donde el señor JOSE RENE GARCIA COLMENARES solicita se nombre curador ad-litem para que represente al acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto, en razón a lo arriba motivado.

Concerniente al escrito visto al folio 69, donde la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, solicita al despacho dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, una vez más, se le pone de presente a la profesional del derecho, que sobre éste punto ya el despacho se pronunció en auto de fecha noviembre 22 de 2018 (fl 60).

Teniéndose en cuenta, que la mandataria judicial sustituta ha sido reiterativa, en el sentido que el despacho se pronuncie sobre los escritos por ella presentada; si bien es cierto que en éste despacho judicial es excesivo el trabajo que se tramita debido al sin número de tutelas y de incidentes de desacato que se vienen tramitando y sobre los cuales se les debe dar prioridad, también es cierto que en lo posible se le debe dar un trámite más ágil a los memoriales que reposan dentro del proceso, por tanto, se le requiere a secretaría para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2018-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite previsto para ésta clase de proceso como lo petitiona la mandataria judicial de la entidad bancaria ejecutante (fl 69), es decir, tener notificado al demandado por aviso, y proferir auto donde se ordene seguir adelante la ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, sino se observara que no se dan los presupuestos de que trata el último inciso del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, en el sentido de que se **presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**; en éste caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos; y si observamos las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería COLDELIVERY respecto de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP allegadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante, podemos constatar que en las referidas certificaciones se registró que: **“El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibido: No” (folios 55 y 62)**; es decir, que no se pudo obtener el acuse de recibido por parte del receptor, es decir, por parte del demandado, así las cosas es claro que no se dio cumplimiento a la norma en cita, con lo cual es evidente que el demandado no ha sido notificado bajo los presupuestos de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; por lo tanto no es procedente tener por notificado al demandado, ya que se estaría con ello, vulnerando el debido proceso y derecho de defensa a la parte pasiva; en razón a lo anterior, se le requiere a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que proceda de conformidad, es decir, efectuando la materialización de la notificación del auto mandamiento de pago proferido contra el demandado, como lo determina la Ley o solicitando en su defecto el paso procesal siguiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta,
24 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

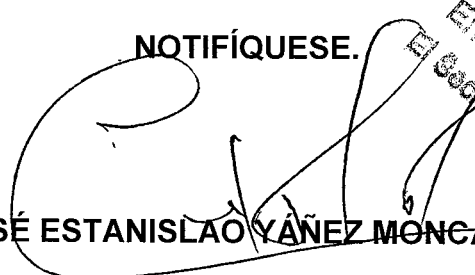
Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Con respecto al memorial impetrado por el señor mandatario judicial de la parte demandante, visto a los folio 103-104 del cuaderno original, debo decir en primer lugar, que en este proceso no se ha continuado con el trámite procesal subsiguiente, ya que si verifica el mandatario judicial, la acción de Restitución va dirigida contra dos codemandados, señores FERNANDO MARTINEZ PARRA, quien ya se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de demanda; y JAVIER IGNACIO GIL MEJÍA, quien hasta la presente no se encuentra notificado conforme a la ley, ya que el mandatario judicial con respecto a éste último codemandado debe agotar las fases procesales a que hacen referencia los artículos 291 y 292 del C.G.P. si a ello hubiere lugar, ya que no es suficiente agotar únicamente lo atinente al artículo 291 ibídem, ya que esta norma refiere es a la citación para notificación personal, más no es ninguna notificación; y en el caso de estudio se observa que el mandatario judicial demandante solo agotó lo referido a la citación para notificación personal; y no agotó la notificación por aviso; y además de ello, la citación para notificación personal no está acorde con las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de la misma, ya que el demandante es una persona jurídica que en este caso es INVERSIONES AZARPAY S.A.S., y no una persona natural como así lo referenció en la citación para notificación personal, **luego el señor mandatario judicial demandante debe agotar la citación para notificación personal y la notificación por aviso acorde con la ley; y en el caso de estudio, reitero, únicamente agotó la fase del artículo 291, la cual no se encuentra sujeta a derecho; y además no surtió la notificación por aviso; en razón a ello y SIENDO LA NOTIFICACIÓN UNA CARGA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE, ES POR ELLO QUE NO SE HA DADO IMPULSO A ESTE PROCESO, HASTA TANTO EL MANDATARIO JUDICIAL NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE NOTIFICACIÓN AL CODEMANDADO JAVIER IGNACIO GIL MEJÍA.**

Ahora con respecto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho deja en claro, que la póliza de seguros mundial allegada, no se encuentra sujeta a derecho, ya que en la misma se registró como tomador- demandante JULIO EDUARDO CASAS BRICEÑO, cuando la parte demandante dentro de este proceso no es ninguna persona natural, si no es la SOCIEDAD INVERSIONES AZARPAY S.A.S.; en razón a ello, la póliza allegada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. para este caso no se encuentra sujeta a derecho, razón por la cual, no se decretan las medidas cautelares solicitadas.

Una vez, el mandatario judicial de la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar legalmente al codemandado JAVIER IGNACIO GIL MEJÍA del auto admisorio de demanda, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda; lo mismo acaece con la caución que se exigió al respecto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En estado a las ocho de la mañana
24 ENE 2020
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **LUIS EUSEBIO ORTEGA TORRES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada referenciada, por la cuantía de 92.408.2671, U.V.R por concepto de saldo capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; las anteriores unidades de valor real equivalían a \$23.791.192,19; más por la suma de \$1.351.996,02, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo del capital insoluto acelerado liquidado a la tasa 4.58 E.A., causados y no pagados, desde el 18 de enero de 2018, hasta el 09 de mayo de 2018; más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto acelerado liquidado a la tasa 14.69 % E.A., desde el 10 de mayo de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; **así mismo se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello, determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 136 a 138, sin que retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°135 diligenciado, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de la comuna 7 de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-315560 (fls 145 a 147); y póngase en conocimiento de las

partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

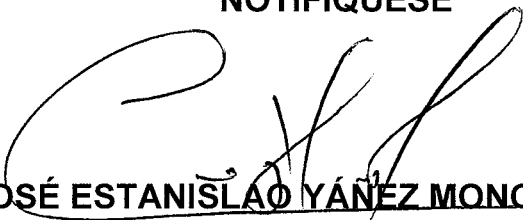
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

CUARTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio N°135 diligenciado, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de la comuna 7 de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-315560 (fls 145 a 147); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

jaoo

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, **24 ENE 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración contra el señor **EDSON ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referido por la cuantía **\$14.266.356,76** por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de **\$1.218.484,88** por concepto de intereses corrientes del saldo del capital, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019, a la tasa del 16,50% E.A., más por los intereses moratorios a la tasa del 24.75% E.A., desde el 16 febrero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 52; y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de este auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido dentro éste proceso, por el saldo de capital registrado en el auto mandamiento de pago; y por los intereses corrientes sobre el saldo del capital desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el 15 de febrero de 2019, a la tasa del 16.50% E.A, los cuales se cuantificarán en la liquidación del crédito a presentar por las partes, condenandose en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$840.000.00 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al memorial visto al folio 64, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el despacho comisorio se encuentra en la caratula de este cuaderno, pendiente de ser retirado por endosatario en procuración.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo motivado en esta providencia.**

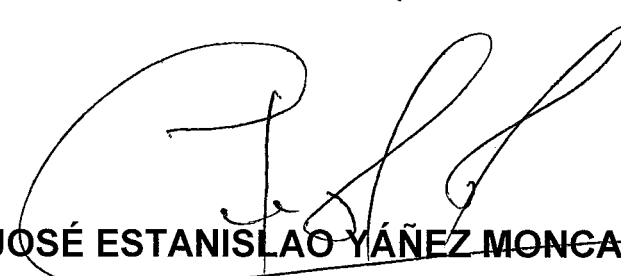
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

CUARTO: No se accede a lo solicitado por la endosatario en procuración de la parte ejecutante, visto al folio 64, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 ENE 2020 dclp
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal única instancia restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00981-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **NORA STELLA GONZALEZ MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN DARIO ROMERO CONTRERAS; y una vez **subsana**da en el término de ley, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso; se procederá a su admisión, en razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

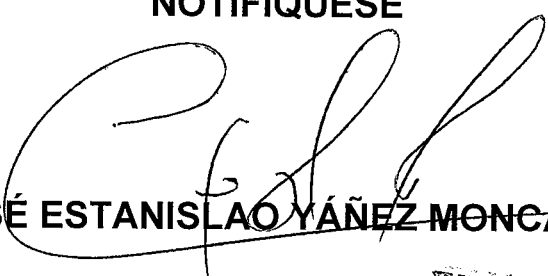
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 de ENL 2020
En estado a las 10 de la mañana
El Secretario, _____

